REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 1580

Puerto Tejada, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Rendición de Cuentas
Demandante: Carlos Enrique Viveros Álvarez
Demandado: ALVARO IBARRA VELASCO
Radicación: 2023-00324-00

ASUNTO A TRATAR.

Dentro de este asunto se ha solicitado iniciar el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, sin embargo, como no se reúne los requisitos formales para tramitar esta causa, previstos en los artículos 84 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, se procederá a ordenar su inadmisión, tras las siguientes

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada que** la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.

- En el acápite de notificaciones, la parte actora no señala el correo electrónico de notificaciones de la parte **demandada,** no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, establecido en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, indicando el canal digital donde debe ser notificado, situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se exigen allegar, según lo previsto en el Art. 82 y numeral 11 y 84 del CGP., lo cual debe aclarar. Además, debe allegar las evidencias de donde obtuvo la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado.

- En el acápite de pruebas no se ha estimado la suma por la que se debe rendir cuentas (artículo 206 del CGP).

- Además, debe de estimar la cuantía para que por el factor objetivo se pueda determinar la instancia en la que se conocerá este asunto.

- No se ha agotado el requisito de procedibilidad, por lo que debe de allegar la constancia de acuerdo (si este es parcial) no acuerdo o de fracaso conforme lo exige la Ley 640 de 2001 artículos 38, 19 y 1º o 2º. (ver también sentencia STC2523-2016 del 07 de septiembre de 2016 CSJ Sala de Casación Civil que en esencia refiere que estos litigios son transables y conciliables).

- No se ha enviado un ejemplar de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando debidamente las evidencias de envío y recepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONCOCER personería al abogado JHONNY MARIN GIL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a71dc7e7d57dff2b5fc8674f9026c04be74eec2678320cede91a0ba13526d**
Documento generado en 13/12/2023 07:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica